

el documento estadístico de exportación, que debía exigirse por las Aduanas de salida, para el despacho de cualquier expedición de vinos y licores.

Dicho documento estadístico sería librado por los Sindicatos de criadores-exportadores de vinos y de fabricantes de aguardientes, y con posterioridad, por el Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas. Dichos Sindicatos deberían elaborar los datos que así obtuvieran, y confeccionar una estadística que deberían remitir a la Dirección General de Comercio, entonces dependiente del Ministerio de Industria, así como al Instituto Nacional del Vino.

Esta finalidad estadística y de conocimiento de la exportación que se trataba de conseguir con dicho documento, queda suficientemente cubierta mediante la información que se contiene en la declaración de exportación que se presenta por las firmas exportadoras en las Aduanas de salida, sometida al consiguiente proceso de datos, por lo que deja de tener justificación la exigencia del citado documento estadístico.

Por otra parte, la desaparición de la organización sindical vertical hace que desaparezcan, asimismo, las Entidades que venían librando los expresados documentos, por lo que habría de plantearse la necesidad de establecer los nuevos órganos encargados de este cometido.

La Orden que se pretende anular fue dictada en su día por el Ministerio de Industria, que entonces tenía encomendadas las funciones relativas al comercio exterior, por no haberse creado todavía el actual Ministerio de Comercio y Turismo, al que están actualmente encomendadas estas competencias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien suprimir el documento estadístico de exportación, establecido por Orden del Ministerio de Industria de 8 de julio de 1935, por lo que cesará de exigirse su presentación por las Aduanas nacionales para el despacho de las expediciones de vinos y licores.

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 6 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**4130** *RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre composición de la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional de exportación de tomate fresco de invierno.*

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, número 2, apartado segundo, y a la vista del informe de la Comisión Consultiva Sectorial.

Esta Dirección General tiene a bien aprobar la inclusión de dos Vocales cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Las Palmas y Tenerife, en el Subsector de tomate tipo asurcado de la mencionada Comisión Consultiva. Dichos Vocales serán elegidos por las Asociaciones Provinciales respectivas.

Esta Resolución de la Dirección General de Exportación entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1979.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**4131** *ORDEN de 7 de febrero de 1979 sobre procedimiento de fusión de Cajas de Ahorro.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, por el que se regulan los órganos de gobierno y las funciones de las Cajas de Ahorro, autoriza al Ministerio de Economía en su disposición final segunda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

La complejidad que según la nueva normativa encierran los procesos de decisión y ejecución sobre absorciones y fusiones hace conveniente el establecimiento de un procedimiento general

en cuyos límites se muevan las Entidades que opten por el objetivo de fusión, y que al aplicarse en un periodo de tiempo determinado permita la mayor flexibilidad en la coordinación de las actividades de las Cajas fusionadas.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—1. La fusión de Cajas de Ahorro deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas generales de las respectivas Entidades, por mayoría simple de votos de los concurrentes, requiriéndose, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros.

2. En todo caso, los Estatutos y Reglamentos de la Entidad que se constituya por fusión de otras deberán ser aprobados por el Ministerio de Economía, quien podrá ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las normas o principios del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Segundo.—1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorro con creación de una nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de órganos de gobierno en el plazo de dos años, a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por el Ministerio de Economía.

2. Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los siguientes:

a) La Asamblea general estará constituida por los Consejeros generales representantes de cada Caja disuelta de acuerdo con los pactos que libremente se hayan acordado entre las partes, sin perjuicio del mantenimiento de las limitaciones que para el número total y de representación de grupos de la Asamblea general establece el artículo 2.º del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

b) El Consejo de Administración estará constituido por los Consejeros de Administración de cada Caja fusionada que hayan sido elegidos por las Asambleas generales respectivas para participar en la gestión y dirección de la nueva Entidad, en el número que libremente hayan pactado las partes.

En todo caso, se respetarán las normas generales establecidas en los apartados a), b) y c) del artículo 10 del Real Decreto 2290/1977.

c) La Comisión de Control y de Obras Sociales estarán constituidas por los miembros que las Asambleas generales de las Cajas fusionadas designen de entre los que actualmente las constituyen, en las proporciones que libremente hayan establecido las partes.

De igual forma, se respetarán los requisitos de participación a que hacen referencia los artículos 13 y 15 del Real Decreto 2290/1977.

d) Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se procurará que en la Asamblea general, el Consejo de Administración, las Comisiones de Control y de Obras Sociales, la participación por miembros de cada Entidad fusionada se aproxime a las relaciones entre sus recursos totales.

En todo caso existirá en cada uno de los citados órganos algún miembro de cada Entidad fusionada.

Tercero.—1. En el caso de fusiones por absorción, la elección de los nuevos órganos de gobierno se efectuará improrrogablemente en la fecha que, según la aplicación del Real Decreto 2290/1977, debería constituirse la primera Asamblea general de la Entidad absorbente.

2. Durante el periodo provisional y transitorio de ejecución de la fusión, que media desde la aprobación de los nuevos Estatutos y Reglamentos por el Ministerio de Economía hasta la iniciación del referido proceso electoral, los órganos de gobierno de la Entidad absorbente serán los siguientes:

Uno. a) Se mantienen los órganos de gobierno de la Entidad absorbente.

b) La Asamblea general de la Caja o Cajas absorbidas designarán de entre sus miembros un número de Consejeros generales que, como órgano de representación de aquélla, concurrirán a las sesiones de la Asamblea general de la Entidad absorbente con voz y voto.

El número de Consejeros generales que constituirán el referido órgano de representación se establecerá libremente, según los pactos entre las partes, sin que en ningún caso pueda sobrepasar el porcentaje del 20 por 100 para cada Caja respecto a los miembros de la Asamblea general de la Entidad absorbente.

c) La Asamblea general de la Caja o Cajas absorbidas designarán de entre los miembros de sus respectivos Consejos de